



APELACION AUTO
RADICADO. 080014003011-2017-01065-01
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: AMIRA CRISTINA WADNIPAR NIEBLES

BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Procede esta autoridad jurisdiccional a resolver el recurso de alzada interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ contra el auto de fecha 27 de junio de 2019 a través del cual el Juzgado Once Civil Municipal de esta ciudad resolvió Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, mediante auto de fecha 27 de junio de 2019, decidió declarar desistida tácitamente la demanda, de Banco Pichincha contra Amira Cristina Wadnipar Niebles.

Fundamenta su decisión en que la parte demandante no cumplió con la carga procesal dentro del plazo de 30 días estipulada previamente por el despacho para la notificación del auto que libra mandamiento de pago de fecha 24 de enero 2018, y del que lo corrigió en fecha septiembre 17 de 2018 a la demandada AMIRA CRISTINA WADNIPAR NIEBLES.

Por su parte, el recurrente arguye, que mediante memoriales de fecha 27 de noviembre de 2018, aportó la certificación del envío de la notificación personal, en fecha 14 de febrero de 2019, aportó la guía del envío de notificación por aviso, y en fecha 28 de marzo de 2019, aportó la certificación expedida por la empresa de correo Distrienvios en la cual consta que el aviso fue devuelto, por lo que aportó nueva dirección para notificar dado que no ha podido concretar la notificación de la demandada.

Agrega que con el memorial del recurso de apelación aportó la constancia de Distrienvios Guía No. 1512247, que certifica que el seis de mayo de 2019, se intenta de nuevo la notificación de la demandada en la nueva dirección, de acuerdo con la certificación de fecha 27 de junio de 2019. Dado que el demandado no reporta correo electrónico ni tiene otra dirección de notificación, solicita ordenar el emplazamiento de la demandada.

Que en este caso el despacho sigue una interpretación objetiva de la norma que no tiene en cuenta las actuaciones realizadas como la interrupción del requerimiento, y que demuestran que no hay negligencia en este caso del proceso, ni mucho menos abandono del mismo.

Concluye solicitando la reposición del auto, y en consecuencia se ordene el emplazamiento de la demandada Amira Wadnipar Niebles.

Surtido el trámite procesal pertinente se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El desistimiento tácito de la demanda consiste en una forma anormal de terminación del proceso por virtud de la cual se establece un plazo perentorio para que la parte demandante cumpla con el requisito específico de realizar el trámite necesario y cuya

finalidad radica en apremiarla para que actúe con diligencia, so pena que se entienda desistida su demanda.

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia, ha sido insistente en señalar que:

“...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...”. (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01).

Descendiendo al caso de autos se observa a folio 34, que con fecha 19 de octubre del 2018, el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, requirió al demandante Banco Pichincha S.A., para que en el término de treinta días realice la notificación del auto que libra mandamiento de pago de fecha 24 de enero 2018, y del que lo corrigió en fecha septiembre 23 de 2018, a la demandada AMIRA CRISTINA WADNIPAR NIEBLES, so pena de desistimiento tácito, el cual fue publicado por estado el día 23 de octubre de 2018.

Mediante memorial de fecha 27 de noviembre de 2018, visible a folios 35 a 38, el demandante a través de su apoderado judicial allega constancia de comunicación para notificación personal, a la dirección calle 9 No. 1 -116 barrio las flores de Chiriguaná, mediante la cual se puede observar que la empresa de correo certifica que fue recibida por Efraín Acosta, quien es cuñado de la demandada; con memorial de fecha 14 de febrero de 2019, visible a folio 39, indica al despacho que se está surtiendo la notificación por aviso; con memorial de fecha 28 de marzo de 2019, allega constancia de la empresa Distrienvios S.A.S., indicando que la notificación por aviso fue devuelta, y aporta nueva dirección carrera 11ª No. 1 -25 Calle Bolívar de Chiriguaná Cesar, para notificación de la demandada.

Mediante auto de fecha 28 de junio de 2019, visible a folio 48, el A quo resuelve: “1- *Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.* 2- *Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad.* 3- *Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.* 4- *No condenar en costas ni perjuicios.* 5.- *oportunamente archívese el expediente.*”

El recurrente alega que el artículo 317 del C. G. del P. le indica que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos, que el despacho no tuvo en cuenta que se hicieron actuaciones tendientes a cumplir el requerimiento en el sentido de notificar, que no se logra por razones ajenas a la voluntad del demandado.

Por auto del 29 de agosto del 2019, decidió el Juzgado no reponer el auto recurrido y conceder la apelación. Adujo que la parte actora no cumplió la carga procesal que se le impuso en el auto de fecha 19 de octubre de 2018, que el auto de terminación por desistimiento tácito se notificó por estado el 28 de junio de 2019 habiendo pasado más de los 30 días que indica la norma, por lo que resulta desatinado lo dicho por el

demandante que no surtió efectivamente la notificación, tal como se le había requerido, sin poder valorársele por parte del despacho si tuvo la intención, o si lo intentó.

En esto debe decirse que pasó por alto la jueza ad-quo, el condicionamiento establecido por la norma para los procesos de ejecución. En efecto, el inciso 3° del ordinal 1° del artículo 317 del C. G del P., preceptúa:

“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.” (Subraya del juzgado)

Es el caso que por auto de enero 24 de 2018, se decreta el embargo del porcentaje legal del salario de la demandada como empleada de la secretaria de Educacion del Cesar, y no hay constancia-a alguna en el expediente de que esta medida se hubiere consumado o que hubiere sido denegada por razón alguna.

En el mismo proveído se decreta el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada en Bancos y Corporaciones de la ciudad, obteniéndose respuesta de sólo de dos entidades financieras.

Es claro pues que las medidas cautelares aun están pendientes de consumir, lo que impedía efectuar el requerimiento del ordinal 1° del artículo 317 del C. G del P., debiéndose por ende revocar el auto recurrido, debiéndose continuar con la actuación.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

REVOCAR el auto adiado 27 de junio de 2019, a través del cual el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, resolvió decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, debiéndose continuar con la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e23adf544b1f294f3b9900134ec56b4b83d593c0d5cf140af915d6aaa62c2aec

Documento generado en 28/08/2020 08:55:47 a.m.